



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2016-00209-00
DEMANDANTE:	Juan Carlos Torres Cuellar y Otros
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otro
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 63**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El 6 de abril de 2016 los señores Juan Carlos Torres Cuellar, Carmelita Cuellar Trujillo, Argemiro Torres, María Angélica Torres Cuellar y Argelmiro Torres Cuellar, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“Que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, de los perjuicios ocasionados a Juan Carlos Torres Cuellar, Carmelita Cuellar Trujillo, Argemiro Torres, María Angélica Torres Cuellar y Argelmiro Torres Cuellar, por la sistemática violación a los derechos humanos del señor Juan Carlos Torres, la cual consistió en el trato inhumano y degradante de que fue víctima

mientras estuvo recluido en la Cárcel Nacional La Modelo de la ciudad de Bogotá.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales la suma de 300 SMLMV para cada uno de ellos.

Así mismo, se condene a la demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho”.

1.2.- Hechos de la demanda (fls. 2 a 6 C.1)

- Por los hechos ocurridos el 7 de abril de 2013 siendo aproximadamente las 3:00 am en el sector de Ciudadela Colsubsidio de la ciudad de Bogotá la señora PAULA CAMILA CORREA RAMIREZ, y la Policía del cuadrante capturó al señor JUAN CARLOS TORRES CUELLAR por la presunta comisión de un delito y lo poniéndolo a disposición de la URI de la localidad de Engativá.

- En audiencia celebrada el 8 de abril de 2013 por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de garantías de Bogotá, se legalizó la captura del señor JUAN CARLOS TORRES CUELLAR, dentro de la cual se le imputó el delito de homicidio en grado de tentativa por los hechos acaecidos el 7 de abril de 2013, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá, para lo cual se libró la boleta de detención N° 0050.

- El 26 de junio de 2013 el Juzgado 51 Penal Municipal negó la sustitución de la medida de aseguramiento solicitada por la defensa del señor JUAN CARLOS TORRES CUELLAR, decisión que fue apelada por el apoderado jurídico del señor TORRES.

- En audiencia celebrada el 5 de agosto del año 2013, la Fiscalía No. 191 Seccional formuló ACUSACIÓN en contra de JUAN CARLOS TORRES CUELLAR, por el delito de Homicidio agravado en el grado de tentativa.

- El 2 de octubre de 2013 el Juzgado 10 Penal del Circuito confirmó la decisión del 26 de junio de 2013 que negó la sustitución de la medida de aseguramiento proferida por el Juzgado 51 Penal Municipal.

- El 20 de febrero de 2014 el Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá profirió sentido del fallo de carácter absolutorio a favor de JUAN CARLOS

TORRES CUELLAR y emitió la Boleta de Libertad No. 0002 a favor del señor TORRES.

-. El 21 de febrero de 2014, el señor JUAN CARLOS TORRES luego de estar casi un año de su vida privado injustamente de su libertad logró salir a disfrutar de su familia, que al lado de él tuvo que sufrir de los tratos más inhumanos que se padecen en un establecimiento carcelario como lo es la Cárcel Modelo de Bogotá.

-. El 28 de marzo de 2014, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá dictó fallo de primera instancia dentro del proceso radicado bajo el número 11001600001720130541300, ABSOLVIENDO al señor JUAN CARLOS TORRES CUELLAR del delito de homicidio en grado de tentativa.

-. La Cárcel la Modelo de Bogotá, tenía para la época de reclusión de Juan Carlos Torres Cuellar y tiene aún hoy en día, condiciones degradantes de reclusión por el hacinamiento, la falta de instalaciones sanitarias adecuadas para la población reclusa, falta de espacio para un descanso digno entre otros. No se le asignó una celda que le proporcionara un sitio de descanso, ya que tuvo que dormir en el piso de un pasillo, sin más abrigo que la ropa que llevaba puesta.

-. En cada piso del establecimiento hay solo 3 baños para todos los internos, por lo que tenía que hacer interminables filas para ducharse, para utilizar el sanitario o solo para lavarse las manos. Faltaban elementos de aseo, jabón para lavar las prendas de uso diario.

-. Sufrió problemas de alimentación, pues aunque se le daban 3 porciones diarias, la comida no tenía los factores nutricionales suficientes, lo que aumenta el riesgo de enfermedad en los internos.

-. Las celdas estaban por encima de la capacidad para las que habían sido diseñadas, pues Juan Carlos Torres Cuellar tuvo que vivir el 90% del tiempo en prisión en un pasillo frío, solo al final de su estadía tuvo suerte de tener espacio en una celda, pero muy insalubre, pues tenía insectos entre ellos los famosos chinches.

-. Las visitas de los familiares se llevaban a cabo en el patio, en un espacio demasiado reducido, expuestos al sol y a la lluvia, sin tener siquiera donde sentarse.

-. El servicio médico prestado era de pésima calidad. Todos esos factores generaron que las condiciones en las que estuvo recluso

Juan Carlos Torres Cuellar fueran inhumanas, degradantes y violatorias de los derechos humanos.

1.3.- Contestación de la demanda

1.3.1. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC

La entidad accionada USPEC contestó la demanda solicitando negar la totalidad de pretensiones de la demanda, por cuanto en su sentir, no se reúnen los presupuestos legales para establecer responsabilidad en cabeza de la administración.

Se pronunció respecto al contexto jurídico de la controversia e indicó que hay que dejar en claro la competencia de cada una de las entidades demandadas así:

Que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, fue creada a través del Decreto 4150 del 2011, con la finalidad de afianzar el cumplimiento de los mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho, relacionados con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión y contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad. De esa finalidad, se identificó la necesidad de escindir del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, funciones que permitan a la nueva entidad desarrollar de manera eficiente, eficaz y efectiva el objeto para la cual fue creada, en directa consonancia con el objeto y demás funciones del INPEC.

Que hace menos de tres años asumió formalmente el cumplimiento de la función que trajo como consecuencia, heredar y compartir toda una problemática estructural y compleja como es, entre otros, el hacinamiento carcelario del país, el cual se ha venido asumiendo con compromiso no solo desde el mismo empalme que se hizo con el INPEC, el cual fue dispendioso y complejo, sino también, con el desarrollo de procesos de mejoramiento estratégico y misional, concentrando esfuerzos en el logro de las metas trazadas en cada una de las vigencias y tangencialmente resolver los problemas de hacinamiento que propiciaron que se declarara la emergencia carcelaria a nivel nacional.

Respecto a las pretensiones de la demanda indicó que se oponen a la primera por cuanto a la fecha en que el actor estuvo privado de la libertad,

es decir, recluido en dicho centro carcelario, la entidad USPEC hasta ahora había sido creada, y que hasta mediados del año 2013 le fue asignado su primer presupuesto por parte de la Nación y comenzó a ejercer sus funciones dentro del marco de sus competencias.

Indicó además, que no existe una relación directa entre los hechos endiligados y el objeto de creación de la Unidad toda vez, que únicamente tiene ésta como fin gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos por el INPEC, y en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, motivo o razón la vigilancia y custodia de la población privada de la libertad, finaliza la oposición a la primera pretensión haciendo ver que la parte actora ni siquiera detalló la acción o la omisión en que pudo haber incurrido la accionada tal como lo consagra el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011. (fls. 61 a 86).

1.3.2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, respecto a las pretensiones de la demanda señaló que se opone a todas y cada una de las mismas.

Sobre los hechos de la demanda indicó que se deberán probar, toda vez que el actor no allega soporte documental, ni testimonial alguno con el que se demuestren los hechos ni los fuertes vínculos de sentimientos de amor de la víctima que dice tener con sus familiares.

Indicó que no hay material probatorio suficiente respecto a los daños sufridos por el demandante mientras estuvo privado de la libertad en el centro carcelario.

El INPEC, interpuso como medio de defensa las excepciones de inexistencia del nexo causal de responsabilidad, falta de aptitud probatoria y falta de legitimación de la causa por pasiva.

Respecto a esta última señaló que la parte demandante calificó el servicio médico de los internos, como el peor del país, pero que el mismo no lo prestaba el INPEC sino la EPS Caprecom, luego no se le podía imputar ninguna responsabilidad por ese hecho. Además, que no especificó la clase de dolencia física que padeció el demandante, ni aportó la historia clínica del paciente.

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 6 de abril de 2016 y mediante auto del 15 de septiembre de 2016, este despacho la admitió, disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 42 a 45 C1).

En proveído del 10 de agosto de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 14 de diciembre de 2017, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fls. 166 C 1).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"(...) se centra en establecer si el Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por los presuntos tratos inhumanos y degradantes en la persona de JUAN CARLOS TORRES CUELLAR durante el tiempo de reclusión en el Establecimiento la Modelo de Bogotá y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y Materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad" (folios 171-172 C1, Subrayado del Despacho).

En audiencia de pruebas realizada el 13 de julio de 2017, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (fls. 374 a 376 C.1).

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC. (fls. 377-378)

Señaló que dentro del proceso no se probó el supuesto daño causado al señor JUAN CARLOS TORRES CUELLAR, y menos aún la incidencia directa del hacinamiento que presentaba el establecimiento carcelario con dicho daño.

Agregó, que al proceso no fueron allegadas las historias clínicas o dictámenes de medicina legal, como tampoco documentos que permitan

al Juzgado llegar a la certeza del daño sufrido por el demandante, lo que es requisito indispensable para poder endilgar responsabilidad al INPEC.

Indicó que el INPEC no es la entidad llamada a responder por la supuesta privación injusta de la libertad que sufrió el demandante JUAN CARLOS TORRES CUELLAR, por cuanto al recluir al demandante en la Modelo de Bogotá solo estaba cumpliendo con lo ordenado por el operador judicial consistente en someterlo a prisión en establecimiento carcelario, cumpliendo así con la ley 65 de 1993.

Que el hacinamiento no puede ser considerado como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado por cuanto éste se presenta en muchos otros sectores o entidades del Estado por la falta de recursos e infraestructura.

1.5.2. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - **USPEC** guardó silencio en ésta etapa.

1.5.3. Parte demandante. (fls. 379- 385)

Señaló que en el presente caso se probó que en la audiencia llevada a cabo el 8 de abril de 2013, la Fiscalía N° 283 Seccional de la URI de Engativá solicitó al Juez de Control de Garantías la legalización de la captura del señor JUAN CARLOS TORRES CUELLAR, y le imputó la comisión del delito de homicidio agravado en el grado de tentativa y solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Indicó que del material probatorio allegado al proceso, se encuentra plenamente demostrado que, en el centro de reclusión donde el señor JUAN CARLOS TORRES CUELLAR estuvo privado de la libertad, había un grave problema de hacinamiento carcelario, que a la fecha hoy persiste.

Que las condiciones de reclusión y de hacinamiento eran indignas, violatorias de los derechos humanos fundamentales de los internos y violatorias, no solo de las normas del Código Penitenciario y Carcelario sino también de los tratados internacionales que sobre el tema ha suscrito el Estado Colombiano.

Hizo alusión a las condiciones mínimas que el Estado debe satisfacer respecto de las personas privadas de la libertad, según lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Planteamiento del caso

La parte actora aduce que las entidades demandadas deben responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, con ocasión de la falla en el servicio en la que incurrieron las entidades demandadas por los presuntos tratos inhumanos y degradantes que sufrió el señor JUAN CARLOS TORRES CUELLAR durante el tiempo que estuvo recluido en el Establecimiento la Modelo de Bogotá.

Por su parte el USPEC señaló que se opone a las pretensiones por cuanto a la fecha en que el actor estuvo privado de la libertad, hasta ahora había sido creada, y que solo a mediados del año 2013 le fue asignado su primer presupuesto por parte de la Nación, comenzando a ejercer sus funciones dentro del marco de sus competencias, luego no se le puede imputar responsabilidad alguna por hechos anteriores.

El INPEC señaló que no había material probatorio suficiente respecto a los daños sufridos por el demandante mientras estuvo privado de la libertad en centro carcelario, y que el hacinamiento no era exclusivo de los centros carcelarios, sino problema común de varias entidades del Estado por falta de recursos e infraestructura, por lo que no estaba llamado a responder.

2.3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si el Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios ocasionados a los demandantes por los presuntos tratos inhumanos y degradantes en la persona de JUAN CARLOS TORRES CUELLAR durante el tiempo de reclusión en el Establecimiento la Modelo de Bogotá. Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.4. Hechos probados

De las pruebas documentales aportadas y allegadas se encuentra demostrado que:

- Que el señor Juan Carlos Torres Cuellar es hijo del señor Argemiro Torres y la señora Carmelita Cuellar Trujillo y hermano de María Angélica Torres Cuellar y Argemiro Torres Cuellar. (fls. 13 – 15 c. principal.)
- Que el 8 de abril de 2013 en desarrollo de la audiencia de legalización de captura, formulación de cargos e imposición de medida de aseguramiento se profirió boleta de detención en contra del señor Juan Carlos Torres Cuellar por la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa. (fls. 16 a 17 y 188 C. principal.)
- Que al señor Torres se le asignó la celda N° 122, del pasillo 6, piso 4° Patio 2b. (fl. 346 C. principal.)
- Que el señor Juan Carlos Torres Cuellar ingresó al centro penitenciario y carcelario La Modelo de Bogotá el 25 de abril de 2013 y fue puesto en libertad el 20 de febrero de 2014 por boleta de libertad N° 6644417 proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá. (fls. 345 y 346 C. principal.)

2.5. De la responsabilidad extracontractual del Estado

La responsabilidad en materia extracontractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política, según el cual:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."
(Subrayado del Despacho).

Se desprende del artículo citado que, el elemento fundamental de la responsabilidad, es la existencia de un daño, el cual debe ser antijurídico, es decir, un daño que la persona no está obligado a soportar. Además ese

daño antijurídico debe ser imputable a la administración sea por su acción o por su omisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que, a partir de la Constitución de 1991 el régimen de imputación de la responsabilidad del Estado en Colombia es preferentemente objetivo, empero, esto no es óbice para dejar de lado escenarios o casos en los que sea dable aplicar examinar elementos subjetivos, como por ejemplo en el caso de la falla del servicio probada, aplicable cuando en la demanda se esgrime una presunta prestación defectuosa del servicio, o la omisión de la administración en el cumplimiento de su deber, como sustento de las pretensiones alegadas.

De ahí entonces, que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ clarificó lo relativo a los regímenes de imputación así:

"Dicha formulación no supone, y en esto es enfática la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal⁷¹, teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse... que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales"⁷²

Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que una vez demostrado el daño antijurídico, se analice la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye una falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos³, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

En segundo lugar, sí no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.

¹ Consejo de Estado sentencia del 8 de abril de 2014 dentro del proceso de reparación directa con Radicación número: 73-00-123-31-000-2000-02837-01 (28318) y ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

² 72 MIR PUIGPELAT, Oriol. "La responsabilidad patrimonial...". Op. cit. Pág. 204

³ Merkl ya lo señaló: "El hombre jurídicamente puede hacer todo lo que no le sea prohibido expresamente por el derecho; el órgano, en fin de cuentas, el estado, puede hacer solamente aquello que expresamente el derecho le permite, esto es, lo que cae dentro de su competencia. En este aspecto el derecho administrativo se presenta como una suma de preceptos jurídicos que hacen posible que determinadas actividades humanas se atribuyan a los órganos administrativos y, en último extremo, al estado administrador u otros complejos orgánicos, como puntos finales de la atribución. El derecho administrativo no es sólo la conditio sine qua non, sino conditio per quam de la administración". MERKL, Adolfo. "Teoría general del derecho administrativo". México, Edinal, 1975. Pág. 211

Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico)."

Ahora bien, como conclusión de la cita jurisprudencial en comentario resulta errado pensar que con la consagración constitucional de la teoría de la imputación objetiva se desborda el seguro de los ciudadanos a cargo del Estado, pues en todo caso será necesario que siempre se analice la fuente del daño que se alega, por tanto si este proviene del incumplimiento de una norma sea legal o constitucional o de un deber, se deberá estudiar el caso concreto bajo la óptica de la falla en el servicio.

3. Caso Concreto

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio del sub lite a la luz de imputación de falla en el servicio, conforme los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a las entidades demandadas, y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto para que en esta instancia prosperen las súplicas de la demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos.

- ✓ El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- ✓ Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- ✓ Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

A la anterior conclusión se arriba, por cuanto si bien por regla general los daños causados a personas privadas de la libertad, se debe analizar bajo un régimen objetivo, en el presente evento de conformidad con lo narrado en los hechos, la imputación no deriva de un evento o conjunto de eventos específicos que afecten particularmente al señor Juan Carlos Torres Cuellar, sino que se endilga responsabilidad a las entidades demandadas en forma genérica, por el trato inhumano, degradante y constitutivo de violación a sus derechos humanos.

El daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"⁴.

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe "estar cabalmente estructurado, **razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos:** i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. **Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración**"⁵

Ahora bien, examinadas las pretensiones del libelo se advierte que el daño alegado se circunscribe en la presunta violación sistemática a los derechos humanos del señor Juan Carlos Torres Cuellar durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad.

En este Contexto, al revisar el material probatorio para establecer el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el **daño**, se observa que mediante boleta de detención de fecha 8 de abril de 2013 (fl. 188), al señor Juan Carlos Torres Cuellar se le impuso la medida de aseguramiento intramuros por la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa.

⁴ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00974-01 (38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Igualmente que el señor Torres Cuellar permaneció recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario La Modelo desde el 25 de abril de 2013 al 20 de febrero de 2014. (fl. 345).

Examinado el material probatorio se logró establecer que al señor Juan Carlos Torres Cuellar se le impuso medida de aseguramiento intramural por cuenta del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías, por la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, al haber participado en los hechos ocurridos el 7 de abril de 2013. (fl. 16 y 17).

Igualmente se pudo evidenciar que el lapso en cual estuvo recluido en dicho establecimiento carcelario fue de 9 meses y 25 días aproximadamente, mediante providencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá se absolvió al señor Juan Carlos Torres Cuellar acogiendo la tesis del indubio pro reo.

En ese sentido, se podría predicar un daño por una eventual privación injusta de la libertad, pero las pretensiones se relacionan con la presunta violación sistemática a los derechos humanos del señor Juan Carlos Torres Cuellar durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad, luego el Despacho no podría abordar válidamente el análisis de esa imputación, pues de lo contrario se violaría el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP, en virtud del cual:

"Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último".

Estado de cosas inconstitucionales en centros penitenciarios y carcelarios

El Estado de Cosas Institucional es una decisión judicial, por medio de la cual la Corte Constitucional declara que se ha configurado una violación masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales. Es de tal magnitud, que configura una realidad contraria a los principios fundantes

de la Constitución Nacional y, por lo tanto, ordena al conjunto de las instituciones involucradas, poner fin a tal estado de anormalidad constitucional, por medio de acciones íntegras, oportunas y eficaces.

La Corte declaró el ECI respecto a la situación del sistema penitenciario en general y particularmente por las violaciones a los derechos fundamentales que se derivan del hacinamiento. La Corte atribuyó dicha situación a un conjunto de políticas erradas, que impedían que los reclusos logaran un mínimo de condiciones para llevar una vida digna dentro de las instituciones carcelarias; y, justificó la intervención extraordinaria, por medio de un ECI, a las violaciones extremas de los derechos humanos de los reclusos y por considerar que esta población era una minoría olvidada por el Estado y la sociedad, cuyas quejas, recursos y reclamos eran sistemáticamente inadvertidos. Al respecto, la Corte sustentó la viabilidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos de la población carcelaria y, posteriormente, justificó la declaratoria de un ECI, ante la ausencia de políticas públicas que garantizaran un mínimo de protección de sus derechos fundamentales.

Ahora, el H. Consejo de Estado indicó frente al tema lo siguiente:

" (...) la Corporación, por su parte, ha reiterado que en las cárceles colombianas existe un estado de cosas inconstitucional, caracterizado por un hacinamiento que entró en un período de alarma desde el año 1995 y que ha sido el resultado de la negligencia con que tradicionalmente se ha manejado el tema carcelario en el país, por lo que su remedio "no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia"⁶. La Sección ha destacado las palabras de la Corte:

"(...) el problema de las cárceles y de las condiciones de vida dentro de ellas no ocupa un lugar destacado dentro de la agenda política.

A pesar de que desde hace décadas se conoce que la infraestructura carcelaria es inadecuada, que los derechos de los reclusos se vulneran, que los penales no cumplen con su función primordial de resocialización y que los centros carcelarios del país rebosan de sindicados no se observa una actitud diligente de los organismos políticos del Estado con miras a poner remedio a esta situación.

La actitud de los gestores de las políticas públicas frente al problema

⁶Sentencias de la Subsección B de 28 de septiembre de 2012, exp. 24289; de 29 de agosto de 2013, expedientes 27521 y 28170 y de 26 de septiembre de 2013, exp. 31029 con ponencia de quien elabora la presente providencia, entre otras. Posición unificada en la Sección Tercera, mediante sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 28832.

de las cárceles obedece a la lógica del principio de las mayorías, que gobierna los regímenes democráticos. Los reclusos son personas marginadas por la sociedad. El mismo hecho de que sean confinados en establecimientos especiales, difícilmente accesibles, hace gráfica la condición de extrañamiento de los presos. En estas condiciones, los penados no constituyen un grupo de presión que pueda hacer oír su voz. Por eso, sus demandas y dolencias se pierden entre el conjunto de necesidades que agobian las sociedades subdesarrolladas, como la colombiana.

51. La racionalidad constitucional es diferente de la de las mayorías. Los derechos fundamentales son precisamente una limitación al principio de las mayorías, con el ánimo de garantizar los derechos de las minorías y de los individuos. El juez constitucional está obligado a asumir la vocería de las minorías olvidadas, es decir de aquellos grupos que difícilmente tienen acceso a los organismos políticos. Por esta razón, la Corte Constitucional está llamada a actuar en ocasiones como la presente, llamando la atención sobre el estado de cosas inconstitucional que se presenta en el sistema penitenciario colombiano y que exige la toma de medidas por parte de las distintas ramas y órganos del poder, con miras a poner solución al estado de cosas que se advierte reina en las cárceles colombianas"⁷.

Ahora, es preciso aclarar que la falla del sistema o del servicio, derivada del estado de cosas inconstitucional resulta atribuible al defectuoso funcionamiento de más de una entidad e incluso ser consecuencia de una inadecuada política, atribuible a los mismos responsables de diseñarla o de elaborar los modelos de destinación presupuestal. Sin embargo, también es patente que tiene que existir un centro de imputación, frente al cual el asociado pueda reclamar las consecuencias que el daño sistemático genere, sin diluirla. Por esta razón, frente al fallo del sistema ha de entenderse que el principal centro de imputación radica siempre en la entidad directamente responsable, esto es, el órgano al que legal y reglamentariamente se ha atribuido la función en este caso, en el INPEC. Esto se debe, por lo demás, a que, en estricto sentido, en la prestación se distinguen dos instancias de cumplimiento: el ente público directamente encargado y el conjunto de instituciones que directa e indirectamente le permiten al principal obligado cumplir con su misión. Así pues, si la autoridad directamente responsable incumple sus obligaciones en todos los frentes, pues se encuentra en imposibilidad de asumirlas, no se puede sino reconocer su crisis, en todo caso, ajena a las víctimas. (Subrayado del Despacho)

Se infiere que, si bien hay una problemática respecto al hacinamiento en los centros penitenciarios del Estado colombiano, las entidades encargadas de

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

dichos centros serán responsables del incumplimiento de sus obligaciones, sin embargo dicha problemática debe ser asumida desde el punto de vista de la política pública en el sentido de dar soluciones al estado de cosas inconstitucionales como el que hoy se presenta.

Es decir, que si la entidad INPEC o USPEC cumple a cabalidad con sus funciones y obligaciones, no puede ser acreedor de condena judicial alguna, máxime si de las pruebas allegadas a los procesos que se adelantan en su contra se evidencia que los reclusos tienen o tuvieron asignada una celda, un pabellón y gozaba del derecho a baño, agua entre otros.

En el caso que se analiza, de las pruebas allegadas se evidencia que efectivamente se presentaba un hacinamiento al interior del centro de reclusión en la FC-Bogotá –La Modelo, pues de conformidad con los documentos visibles a folios 343 a 347, se evidencia que la capacidad del centro carcelario para los años 2013 a 2014 era de 2907 reclusos y durante ese período la población de internos sobrepasaba los 6000.

Ahora, de las pretensiones de la parte demandante se observa, que lo que se persigue es una indemnización por el trato inhumano y degradante del que fue víctima el señor Juan Carlos Torres Cuellar durante su privación de la libertad, pero no hay elementos **probatorios** que den cuenta de cuáles y cuantos tratos sufrió, por cuenta de quién o de quienes, valga decir, de sus compañeros de celda, patio o de los funcionarios de la guardia. Es decir, que simplemente se limitó a enunciarlos en los hechos de la demanda.

Por el contrario, en el plenario, obra prueba que acredita que durante el tiempo en que estuvo recluido el señor Juan Carlos Torres Cuellar, fue ubicado en el patio 2b, piso 4, Pasillo 6, celda 122. O sea que se garantizaron sus derechos fundamentales mínimos, sin que exista prueba de los hechos y omisiones narrados en la demanda, que afectaran particularmente al señor Juan Carlos Torres Cuellar (fls. 345 y 346).

En conclusión, la parte actora no demostró el trato inhumano y degradante del que fue víctima el señor Juan Carlos Torres Cuellar durante su privación de la libertad, con el que pretendía acreditar responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas, luego si no se encuentra acreditado el primer elemento axiológico, resulta inane entrar al análisis de los demás elementos de responsabilidad del Estado.

El expediente carece de elementos probatorios en contrario. En efecto, no se solicitó ningún testimonio de compañeros o guardianes del interno Juan Carlos Torres Cuellar que acreditaran los hechos señalados en el libelo. No se aportó alguna investigación penal o disciplinaria en el mismo sentido, y

tampoco alguna denuncia elevada por el demandante ante algunos de los organismos de control y defensa de los derechos humanos.

Conviene indicar que el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en el libelo y en los alegatos de conclusión relacionados con la eventual responsabilidad de la entidad demandada, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar: "**Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.**"⁸ Adicionalmente, a las partes les corresponde, por disposición legal, la prueba de sus afirmaciones o de los hechos que aducen, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. que señala: "**incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**".

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

"La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)"⁹

No basta con exigir el derecho, sino que la parte interesada debe demostrar el mismo a través de los distintos medios probatorios reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual según las imputaciones realizadas por el extremo demandante al no encontrarse establecido la ocurrencia de una falla en el servicio en relación con lo que se le endilga al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, se negarán las pretensiones de la demanda.

⁸ Véanse el artículo 13 del mismo Código, y el artículo 230 de la Constitución Nacional.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01 (32805).

Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará al demandante a pagar a la parte demandante las costas que se fijan en el cuatro (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como agencias en derecho a favor de la entidad demandada, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez